



**ESTATUTOS SOCIALES DE LA
CORPORACIÓN FINANCIERA DE AMÉRICA DEL NORTE,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,
SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE,
ENTIDAD NO REGULADA**

**CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN DOMICILIO, OBJETO, DURACIÓN Y NACIONALIDAD**

ARTÍCULO PRIMERO. Denominación. La sociedad es una Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple y se denomina “Corporación Financiera de América del Norte”, que deberá estar seguida por las palabras “Sociedad Anónima de Capital Variable” o su abreviatura “S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada o sus siglas S.O.F.O.M, E.N.R.”, en términos del Capítulo II, del Título Quinto de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Todos los términos definidos por dicho ordenamiento tendrán en estos estatutos el mismo significado.

Las operaciones de crédito que realice la Sociedad como acreditante estarán sujetas al régimen de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. En los contratos de crédito que celebre la Sociedad se señalará expresamente que no se cuenta con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que no está sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto Social. La sociedad tendrá por objeto principal la realización habitual y profesional de operaciones de crédito y arrendamiento financiero en el sector de infraestructura ambiental para Estados y Municipios de los Estados Unidos Mexicanos y sus entidades paraestatales y paramunicipales, así como a empresas privadas para los proyectos y programas que hayan sido debidamente aprobados por el Consejo de Administración de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y de Banco de Desarrollo de América del Norte.

ARTÍCULO TERCERO. Desarrollo del Objeto. Para el cumplimiento de su objeto social la sociedad tendrá plena capacidad para:

1. Celebrar todo tipo de contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de su objeto social.
2. Obtener créditos de entidades financieras del país y del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables.
3. Otorgar créditos crédito y arrendamientos financieros al sector de infraestructura ambiental y a otros sectores que tenga autorizados el Banco de Desarrollo de América del Norte.

4. Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras, así como en instrumentos de deuda de fácil realización.
5. Comprar, vender, arrendar, comercializar, adjudicarse, hipotecar o gravar en cualquier forma legal bienes muebles e inmuebles y/o derechos reales o personales.
6. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para la realización de su objeto.

ARTÍCULO CUARTO. Duración. La duración de la sociedad es indefinida.

ARTÍCULO QUINTO. Domicilio. El domicilio de la sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal. La sociedad no podrá establecer oficinas de representación, sucursales o agencias fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO SEXTO. Nacionalidad. La sociedad es mexicana. Los accionistas extranjeros de la sociedad quedan obligados por ese solo hecho, formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido, sin perjuicio de lo dispuesto en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

CAPÍTULO II CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO. Capital Mínimo. El capital de la sociedad es variable, con un mínimo fijo de \$51,000,000.00 (Cincuenta y uno millones de pesos 00/100 Moneda Nacional).

El capital mínimo fijo deberá estar íntegramente suscrito y pagado. La parte variable será ilimitada. El BDAN deberá ser en todo momento propietaria de las acciones que representen cuando menos el noventa y nueve punto cinco por ciento del capital social.

ARTÍCULO OCTAVO. Acciones. El capital social estará integrado por acciones de la serie "F" que en todo momento representarán cuando menos el noventa y nueve punto cinco por ciento del capital del que será el único titular el BDAN.

El punto cinco por ciento restante de las acciones integrarán la Serie "B", en el que podrá participar asimismo el BDAN.

Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor, dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo al momento de ser suscritas. En tanto se expiden los títulos de las acciones podrán expedirse certificados provisionales. Las mencionadas acciones se mantendrán en la tesorería de la sociedad.

ARTÍCULO NOVENO. Títulos de Acciones. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados amparan en forma independiente las acciones que se pongan en circulación; serán identificados con una numeración progresiva; contendrán las menciones a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las limitaciones establecidas en los presentes estatutos y llevarán las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsímiles, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público del Comercio del domicilio de la sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Aumento de Capital Social. Los aumentos del capital fijo, únicamente podrán darse por resolución favorable de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consecuente modificación de los estatutos sociales. Los aumentos de la parte variable bastará con que sean acordados por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y que el acta correspondiente sea protocolizada ante Notario Público, siempre y cuando cuenten con el voto afirmativo del BDAN, salvo en caso de que el aumento provenga de una disposición general expedida por la autoridad competente, en cuyo supuesto el aumento podrá acordarse por la mayoría de los votos presentes de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Al tomarse los acuerdos respectivos, la Asamblea General de Accionistas que decreta el aumento fijará los términos en los que debe llevarse a cabo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Reducción de Capital Social. Las disminuciones en la parte fija del capital social se harán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consecuente reforma de estatutos sociales. Las disminuciones de capital en la parte variable, con excepción de disminuciones derivadas del ejercicio del derecho de retiro por accionistas, podrán ser realizadas por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante Notario Público y que las decisiones sean adoptadas con el voto afirmativo del BDAN.

En ningún caso la parte fija del capital social podrá ser disminuida a menos del mínimo legal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Derecho de Preferencia. En caso de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia en proporción a aquellas de que sean titulares, para la suscripción de las mismas. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración, pero en todo caso, deberá concederse a los accionistas un plazo no menor de quince días hábiles bancarios para su pago.

Si después de que se concluya el plazo mencionado, o el señalado al efecto por el Consejo de Administración, hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, entonces los accionistas que sí hubieren ejercido su derecho de preferencia, tendrán un derecho preferente adicional para suscribir y pagar dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado, siempre y cuando no se contravenga lo previsto en el artículo décimo primero de estos estatutos. Dicho derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo adicional de diez días hábiles bancarios contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el

plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del párrafo anterior de este mismo artículo. Si concluido dicho plazo adicional aún quedaren acciones sin suscribir y pagar, entonces se aplicará lo dispuesto en el artículo décimo cuarto de estos estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Depósito, Registro de Acciones y Registro de Variaciones de Capital. La sociedad contará con un Libro de Registro de Accionistas en el que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones representativas del capital social, con expresión del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario o adquirente. Todo aumento o disminución de capital social se registrará en un libro específico que la sociedad llevará al efecto.

CAPÍTULO TERCERO ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Asambleas Generales. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad estando subordinados a él todos los demás y estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier consejero o funcionario o empleado de la propia sociedad en los términos establecidos en los presentes estatutos. Sus resoluciones deberán ser ejecutadas y su cumplimiento será vigilado por el Consejo de Administración o por la persona o personas que expresamente designe la Asamblea de Accionistas quienes serán asimismo los encargados de presentar a los accionistas el orden del día y la autorización que, en su caso, haya emitido sobre dichos asuntos el BDAN, como único tenedor de las acciones "F".

Las Asambleas Generales de Accionistas son Ordinarias y Extraordinarias. Son Asambleas Ordinarias las que se reúnan para tratar cualquier asunto que no esté reservado por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por estos estatutos para las Asambleas Extraordinarias, y son Asambleas Extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos mencionados en el artículo 182 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles y para los que se establezca un quórum especial por estos estatutos.

Para que los acuerdos tomados en Asamblea Extraordinaria de Accionistas se consideren válidos será necesario que cuenten con el voto favorable del BDAN, como único tenedor de las acciones "F".

Los acuerdos tomados en Asamblea General Extraordinaria tendientes a modificar estos estatutos deberán en todo momento contar con el voto aprobatorio del BDAN.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Convocatorias. Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; contendrán el orden del día; serán suscritas por el convocante o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su presidente o por el secretario; y se publicarán obligatoriamente en alguno de los diarios de mayor circulación en la entidad del domicilio de la sociedad o en el periódico oficial del domicilio social, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de su celebración.

Las convocatorias podrán ser enviadas vía correo certificado con acuse de recibo y confirmadas por telefax enviado con la misma anticipación.

Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria.

No obstante lo anterior, la asamblea de accionistas se tendrá legalmente instalada y sus resoluciones serán válidas sin necesidad de realizar la convocatoria a que se refiere este artículo, si al momento de la votación se encuentran representadas la totalidad de las acciones del capital social.

Las resoluciones tomadas fuera de la asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o extraordinaria, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Acreditamiento de los Accionistas. Para concurrir a las asambleas, los accionistas deberán notificar su asistencia a la secretaría del Consejo de Administración, a más tardar dos días hábiles antes del señalado para la junta.

El secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondiente, en las cuales se indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho.

La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores, comisarios o empleados de la sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Desarrollo. Presidirá las Asambleas el presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquél no asistiere al acto, la presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionista que designen los concurrentes.

Actuará como secretario quien lo sea del Consejo o, en su ausencia, el prosecretario o la persona que designe el presidente de la Asamblea.

El presidente nombrará escrutadores a dos de los accionistas o representantes de acciones presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número

de acciones representadas por cada asistente y rendirán a este respecto; un informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en la orden del día.

ARTÍCULO OCTAVO. Votaciones y Resoluciones. En las asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominales o por cédula.

En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas, con excepción de las resoluciones relativas a la reducción y aumento de la parte variable del capital social las cuales deberán contar con el voto afirmativo del BDAN como titular único de las acciones "F".

Si se trata de Asamblea General Extraordinaria, las resoluciones para que se consideren válidas será necesario que cuenten con el voto favorable del BDAN, como único tenedor de las acciones "F".

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Actas. Las actas de las asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el secretario y por el comisario o comisarios que concurren.

A un duplicado del acta, certificado por el secretario, se agregará la lista de los asistentes con indicación del número de acciones que represente, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes; así como, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.

CAPÍTULO CUARTO ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Órganos de Administración. La dirección y administración de la sociedad están confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Designación y Duración. La mayoría de los miembros del Consejo de Administración deberán residir en territorio nacional, durarán en su cargo por tiempo determinado y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de su cargo quienes hayan de sustituirlos.

El número de consejeros en ningún caso podrá ser inferior a tres.

El presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la serie "F" y tendrá voto de calidad.

El Director General deberá residir en territorio nacional, pero no será necesario que sea mexicano.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Suplencias. Cada consejero deberá escoger un suplente que tendrá el poder de actuar en su nombre cuando éste se encuentre ausente. Los suplentes podrán participar en las reuniones, pero sólo podrán votar cuando se encuentre ausente el titular. En circunstancias extraordinarias cuando ni el representante ni el titular puedan asistir a una reunión, podrán designar a un suplente interino.

Si alguno de los Consejeros Propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato será sustituido por acuerdo del propio Consejo de Administración por un Consejero Suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la próxima Asamblea de Accionistas de la sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Presidencia y Secretaría. Los consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros propietarios, a un presidente quien podrá designar a un suplente quien actuará en su ausencia.

El Consejo de Administración nombrará a un secretario, así como a un prosecretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias, cualquiera de los cuales podrá ser o no consejero.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Reuniones. El Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad que el mismo determine, previa convocatoria que el secretario o el prosecretario, por acuerdo del presidente, o de quien haga sus veces, o el comisario, si así procediere, remita por cualquier medio, con antelación mínima de cinco días hábiles, al último domicilio que los consejeros y comisarios hubieren registrado.

Las sesiones del consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de los miembros y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de votos de los presentes.

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el secretario y por él o los comisarios que concurrieren, y se consignarán en libros especiales, de los cuales el secretario o el prosecretario del órgano de que se trate podrá expedir copias certificadas, certificaciones o extractos autorizados.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión del consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los consejeros reunidos en sesión del consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Facultades. El Consejo de Administración tiene las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa podrá:

1. Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, por lo que, de modo ejemplificativo, podrá:
 - a) Promover juicios de amparo y desistirse de ellos;
 - b) Presentar y ratificar denuncias y querellas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas; y desistirse de ellas;
 - c) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local;
 - d) Otorgar perdón en los procedimientos penales;
 - e) Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración en los términos de la fracción 8 de este artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la sociedad; y
 - f) Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los artículos 11, 787 y 876 de la Ley Federal del Trabajo;
2. Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del artículo 2554, párrafo segundo, del mencionado Código Civil;
3. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
4. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2554 del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V del artículo 2587 del referido ordenamiento legal;
5. Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejeros regionales y de las comisiones de trabajo que estimen necesarios, nombrar a sus integrantes, y fijarles su remuneración;
6. En los términos del artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el artículo 24, con excepción de la fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de

la sociedad y al secretario y prosecretario del propio consejo; así como señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones;

7. Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualquiera otras personas, y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o algunas de ellas en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale;
8. Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III,IV,VI,VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, de modo que ejemplificativamente, puedan:
 - a) Ostentarse como representantes legales de la sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente, articular o absolver posiciones en nombre de la sociedad; concurrir en el período conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;
 - b) Realizar todos los actos jurídicos a que se refiere la fracción I de este artículo; y
 - c) Sustituir los poderes y facultades de que se trate, sin merma de los suyos, y otorgar y revocar mandatos; y
9. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por estos estatutos a la asamblea.

Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal se entienden hechas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y a los correlativos de los códigos civiles de las entidades en que el mandato se ejerza.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Remuneración. Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo sin compensación alguna por parte de la Sociedad.

CAPÍTULO QUINTO VIGILANCIA

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Comisarios. La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada a uno o más Comisarios propietarios y sus respectivos suplentes, que fueren designados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, quienes podrán ser accionistas o personas extrañas a la sociedad, y tendrán las facultades y obligaciones

que consigna el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Prohibiciones. No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Duración. El o los Comisarios durarán en funciones por tiempo determinado y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Remuneración. Los Comisarios recibirán la retribución que fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que aquel determine.

CAPÍTULO SEXTO

EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS Y GANANCIAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Ejercicio Social. El ejercicio social será de un año natural comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Información Financiera. Anualmente, el Consejo de Administración presentará a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe en los términos previstos por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El informe arriba mencionado, incluido el informe del comisario a que se refiere el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas, junto con la documentación comprobatoria, por lo menos quince días antes de la asamblea que haya de discutirlos.

Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia de los informes correspondientes.

Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en los mismos, juntamente con las notas y el dictamen del comisario, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Utilidades y Pérdidas. Para los efectos del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad llevará un registro de accionistas conforme a lo establecido en estos estatutos.

La sociedad podrá amortizar las acciones con utilidades repartibles por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en los términos del artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las utilidades netas de cada ejercicio social, después de deducidas las cantidades que legalmente corresponden a Impuesto sobre la Renta del ejercicio; en su caso, reparto de

utilidades al personal de la sociedad; y amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, serán distribuidas como sigue:

1. El cinco por ciento anual para constituir y reconstituir el fondo de reserva, hasta que éste sea igual, por lo menos, al veinte por ciento del capital social.
2. El cinco por ciento para el pago de dividendos obligatorios dentro del cuatrimestre siguiente de aprobados los respectivos estados financieros, salvo que los accionistas por unanimidad acordaren no proceder a su reparto o la autoridad competente, por disposición de carácter general, establezca plazos mayores.
3. Si la asamblea de accionistas así lo determina, podrá establecer, aumentar o suprimir las reservas de capital que juzgue convenientes o constituir fondos de previsión y reinversión, así como fondos especiales de reserva.
4. El remanente, si lo hubiere, se aplicará en la forma que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Los pagos de dividendos se harán en los días y lugares que determine la Asamblea General Ordinaria o el Consejo de Administración, conforme a las facultades que para tales efectos le haya delegado aquella y se darán a conocer por medio de aviso que se publique en un diario de mayor circulación del domicilio social.

Los dividendos no cobrados dentro de cinco años, contados a partir de la fecha en que hayan sido exigibles, se entenderán renunciados y prescritos en favor de la sociedad.

Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva, y si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación a las obligaciones de la sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas acciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y QUIEBRA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Disolución y Liquidación. La sociedad se disolverá anticipadamente en cualesquiera de los casos previstos por el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Declarada la disolución de la sociedad, ésta se pondrá en estado de liquidación, la cual estará a cargo de un liquidador que deberá actuar según lo decida la Asamblea de Accionistas.

La Asamblea de Accionistas que designe al liquidador, le fijará un plazo para el ejercicio de su cargo, así como la retribución que, en su caso, habrá de corresponderle.

El liquidador procederá a la liquidación de la sociedad y a la distribución del producto de la misma entre los accionistas, en proporción al número de sus acciones, de acuerdo con el artículo 240 y demás disposiciones aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Con todo, en el procedimiento de liquidación, si después de asumido el pago de los pasivos, existieren acciones o derechos de esta sociedad en otras sociedades, respecto de éstos, el liquidador deberá proceder a distribuirlos entre los distintos accionistas, quedándole expresamente prohibido adjudicar a cualquier accionista derechos o acciones en cualesquiera de estas sociedades en porcentajes que excedan su participación accionaria en la sociedad que se liquida.

CAPÍTULO OCTAVO NORMATIVIDAD SUPLETORIA Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Normas Supletorias. Para todo lo no previsto en estos estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en el “Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte”, promulgado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1993 y sus documentos anexos, en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en la legislación mercantil en general; en los usos y prácticas mercantiles, en las normas del Código Civil para el Distrito Federal y en la legislación que le sea aplicable.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Arbitraje. En el caso de que los accionistas no llegasen a un acuerdo respecto de cualquier cuestión de interpretación, cumplimiento o incumplimiento de estos estatutos en un tiempo razonable, cualquier parte podrá solicitar por escrito someterlo al arbitraje. Un panel arbitral se establecerá de conformidad con el siguiente procedimiento:

- (1) el panel se integrará por tres árbitros;
- (2) los panelistas serán designados de la lista de panelistas financieros establecida conforme al Artículo 1414 del Tratado de Libre Comercio;
- (3) las partes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los quince días siguientes a la entrada de la solicitud. En caso de que las partes no logren llegar a un acuerdo en este periodo, la parte escogida por sorteo, seleccionará de la lista de panelistas financieros, en el plazo de cinco días, a un presidente;
- (4) dentro de los quince días posteriores a la selección del presidente del panel, cada Parte contendiente seleccionará un panelista de entre los miembros de la lista de panelistas financieros.